

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés.

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Proceso     | Objeción (negociación de deudas)       |
| Solicitante | Lina María Zuluaga Ramírez             |
| Convocados  | Bancolombia S.A. y otros               |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2022 00937 00          |
| Providencia | Resuelve impugnación a acuerdo de pago |

El 30 de mayo de 2023 (Doc. 11) se recibe nuevamente de parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS, el expediente de negociación de deudas de la deudora LINA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ, para efectos de resolver la impugnación presentada por el acreedor CARLOS HUMBERTO MONTOYA ORTEGA frente al acuerdo de pago aprobado en audiencia de 8 de mayo de 2023.

Le corresponde a esta Judicatura conocer de tal impugnación, en atención a lo dispuesto en parágrafo del artículo 534 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El 8 de mayo de 2023 se realiza audiencia de negociación de deudas en el cual se aprueba el siguiente acuerdo de pago:

*La deudora como propuesta de pago propone cancelar las acreencias de primera clase por concepto de capital e intereses el 5 de junio de 2023, en una sola cuota.*

*Para los acreedores de quinto orden propone cancelar solo los capitales adeudados, solicitando la condonación de todos los intereses causados, los presentes y futuros, en un plazo de 58 meses, esto es, pagar en una sola cuota a todos, esto sería para el 5 de marzo de 2028, por los saldos a capital conciliados por los acreedores de este orden.*

*Se advierte por el apoderado de la deudora que si el pago de las acreencias de quinto orden se puede realizar antes de la fecha pactada se adelantara el mismo, dependiendo la capacidad de pago de la deudora para hacerlo antes de esta fecha 5 de marzo de 2028.*

*Esta propuesta es aceptada por el 57.75% de la masa de acreedores por lo cual hay un acuerdo de pago en esta negociación de deudas, para lo cual la forma de pago de cada acreedor es la siguiente: (...)*

*Dadas las condiciones de este acuerdo de pago, la masa de acreedores aprobó el acuerdo con el 57.75% tal cual se ordena en el numeral 10 del Artículo 553 del C.G.P.*

El acreedor CARLOS HUMBERTO MONTOYA procede a impugnar el acuerdo y a sustentar su inconformidad de forma oportuna. Igualmente se pronunciaron sobre la impugnación la deudora, su apoderado judicial y también acreedor Dr. SEBASTIÁN ZULUAGA ROJO, y el acreedor JUAN NEPOMUCENO ZULUAGA GÓMEZ a través de sus respectivos apoderados judiciales.

Como causales de nulidad el impugnante invoca los numerales 2º y 4º del artículo 557 del C.G.P.

Pasará el Despacho a pronunciarse sobre cada uno de los motivos de inconformidad formulados por el mismo:

- **El acuerdo no dispone de los activos de la deudora para el pago de sus obligaciones**

Expresa que la propuesta para la negociación de deudas debe ser objetiva, para lo cual cita el numeral 2 del art. 539 del C.G.P. Seguidamente, con base en el numeral 7 del mismo canon procesal, señala que *“la deudora se empeña con el apoyo de su padre y apoderados en calidad de acreedores en no afectar sus activos para el pago de sus obligaciones.”*

Efectivamente *“La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva”* (art. 539-2 ib.), características que son explicadas por el MINISTERIO DE JUSTICIA así:

*Una propuesta clara, expresa y objetiva tiene relación con la verdadera capacidad de pago del deudor pues, nadie está obligado a lo imposible, y el proceso concursal no es para comprometerse y posteriormente quedar mal.*

*La claridad hace referencia a pagos concretos, fechas exactas y lugares precisos, no se puede dejar nada a la interpretación.*

*Lo expreso tiene relación directa con las obligaciones pendientes que se están discutiendo en este proceso, no puede incluirse obligaciones de terceros o suposiciones.*

*Que sea objetiva, hace referencia a la capacidad de pago real de la persona que ha solicitado el proceso, no puede proponerse pagos con hechos subjetivos como la posibilidad de ganarse un negocio, creer que pronto recibirá una herencia, está a punto de ganar la lotería, etc.*

*Es objetivo porque sabe con qué cuenta y, para esto, se hace la siguiente ecuación: Ingresos menos gastos de manutención igual capacidad de pago.*

*La certificación de los ingresos por parte del empleador o la declaración cuando la persona es trabajador independiente permite llegar a una propuesta objetiva, recuérdese que no se trata de ingresos hipotéticos. No se requiere certificación de contador cuando la persona no es empleada, la sola manifestación en la solicitud es suficiente.*

No obstante, debe diferenciarse la PROPUESTA DE PAGO y sus requisitos del ACUERDO DE PAGO y sus requisitos.

Una **propuesta** es un proyecto o idea que se presenta a una persona para que lo acepte y dé su conformidad para realizarlo<sup>1</sup>. Es con base en la propuesta de pago del deudor que se desarrolla la negociación de deudas.

---

1

[https://www.google.com/search?q=propuesta+significado&rlz=1C1CHZN\\_esCO974CO974&oq=propuesta+significado&aqs=chrome..69i57.4165j0j1&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=propuesta+significado&rlz=1C1CHZN_esCO974CO974&oq=propuesta+significado&aqs=chrome..69i57.4165j0j1&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

Es al momento de formular su propuesta que el deudor debe explicar claramente su capacidad de pago – sus ingresos, sus gastos, sus bienes, sus personas a cargo u obligaciones alimentarias, etc. Como se vio, esa propuesta tiene que ser seria, lucir razonable, de modo que pueda ser atractiva a los acreedores y eventualmente lograr un acuerdo.

Pero lo anterior no necesariamente tiene que quedar también plasmado en el **acuerdo de pago**, que es la avenencia, el allanamiento - o incluso resignación – por parte de los acreedores a esa propuesta del deudor, que los lleva a votar favorablemente la aprobación del acuerdo.

En el presente caso, se colige que una mayoría de los acreedores atendieron las condiciones económicas actuales de la deudora, y al encontrar que su propuesta era objetiva, razonable o beneficiosa para sus intereses procedieron a votar favorablemente. De otra manera no lo hubieran hecho así.

Tales razonamientos no quedaron expresados en el documento contentivo del acuerdo, pero ello no es exigible de cara a los artículos 553 y 554 del C.G.P. ni se constituye en motivo de nulidad, según las causales taxativas que contempla el art. 557 ib.

Ahora, en cuanto a que el acuerdo no dispone de los bienes de la deudora, ello tampoco es exigible ni es motivo de nulidad. Que en la propuesta de pago el deudor haya referido sus bienes, no necesariamente el acuerdo los debe incluir, que deba pagar con ellos, o que se deba disponer de los mismos. Puede solventar las obligaciones con los bienes que actualmente tenga o con lo que a futuro pueda llegar a conseguir, obviamente respetando el plazo acordado.

De acá a la fecha de pago el deudor puede tener múltiples y variadas fuentes de ingresos. El hecho es que se comprometió a pagar en una fecha determinada. Si lo hace, se verificará el cumplimiento; si no, ya los acreedores tendrán que denunciar el incumplimiento al conciliador.

Como bien lo expone el apoderado de JUAN NEPOMUCENO ZULUAGA GÓMEZ, el acuerdo de pago *podrá* disponer la enajenación de los bienes del deudor, es decir es una facultad o posibilidad (art. 553-6 ib.). También: “*En caso de que se pacten daciones en pago...*”, plantea una mera eventualidad (art. 554-4 ib.)

Así, el acuerdo de pago solo hará referencia a los bienes del deudor cuando i) se disponga la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos y ii) en caso de que se pacten daciones en pago (tipo de bien, avalúo, a qué acreedores se va a enajenar y en qué porcentaje). Si en la celebración del acuerdo no se presenta ninguna de esas dos eventualidades, el deudor NO tiene que especificar de dónde va a sacar el dinero que, como ya se dijo, puede tener múltiples orígenes, simplemente se compromete a pagar respetando los órdenes de prelación.

A diferencia de lo que ocurre en el marco de la liquidación patrimonial, donde se debe integrar la masa de los activos del deudor, conformada por los bienes y derechos de los que sea titular al momento de su apertura, la destinación exclusiva de tales bienes para pagar las obligaciones y,

finalmente, en la providencia de adjudicación determinarse *“la forma en que serán atendidas **con los bienes del deudor** las obligaciones incluidas en la negociación”*, de donde claramente se desprende que debe utilizarse los bienes del deudor – que debió enunciar desde la solicitud de negociación – para solventar las obligaciones.

Otro asunto es si el dinero proviene de actividades lícitas o no, o si debió reportar a la DIAN y no se hizo. Es un tema en el que eventualmente puede intervenir la Fiscalía o la Dian, por ejemplo, si son dineros fruto de lavado de activos u otros delitos, o si se está presentando evasión de impuestos. Si un acreedor considera que ello se presenta, puede presentar las denuncias respectivas.

Debe reiterarse que el pago acordado no tiene que ser obligatoriamente con los bienes que en el momento tenga el deudor. El art. 553 del C.G.P. dice que el acuerdo debe comprender la totalidad de los acreedores, no la totalidad de los bienes del deudor.

- **Recursos con los que habrá de pagarse la deuda**

Aduce el impugnante que el activo de la deudora no es puesto a disposición para el pago de sus obligaciones, se omite cualquier mención del proceso de liquidación de UNICIENCIA que puede representarle una fuente de recursos, *“la deudora no informa, ni se sabe, de dónde saldrán los recursos para que pague \$434.982.633 el 5 de marzo de 2028.”*

El artículo 554 del C.G.P. establece como requisitos del acuerdo de pago *“La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos”* y *“Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones”*

Dicha norma hace alusión al orden de pago, la prelación, la forma y la fecha. No establece como regla o condición que se indique de dónde se habrán de obtener los recursos necesarios para realizar tales pagos. El deudor se compromete a pagar de una forma determinada, pero no necesariamente explicando o dejando sentado la proveniencia de tales recursos.

La “forma de pago” también puede hacer alusión a las múltiples formas en que puede entregarse o cancelarse el dinero: en efectivo, en transferencia, mediante cheque, en consignación, a daciones en pago, etc., pero la norma hace énfasis en que se respete la prelación legal de créditos.

Así, contrario a lo sugerido por el acreedor impugnante, no le era exigible a la deudora informar *“de dónde saldrán los recursos”*, y aunque lo hubiera hecho tampoco podía constituirse en una camisa de fuerza – serían meras proyecciones o estimaciones -, ya que las condiciones económicas, actividades productivas y origen de los recursos pueden ser múltiples e impredecibles.

El hecho es que la deudora se obligó a pagar una suma determinada de dinero en cierto plazo, o a hacerlo antes si le es posible.

- **Condonación de intereses**

Se duele el impugnante de que *“todas las propuestas presentadas por la deudora plantean la condonación de los intereses, pero en ninguna explica las razones para ello, mientras los acreedores que conforman la mayoría (su padre y sus apoderados) las votan afirmativamente (...) No se dan cifras de la capacidad real de pago de la deudora y se desconocen los saldos después de aplicar los pasivos, para saber si tiene la posibilidad de pagar los intereses o, de lo contrario, proponer su condonación.”*

Nuevamente se pone de presente la diferencia entre la propuesta de pago y el acuerdo de pago.

Acá los acreedores, en la mayoría exigida por el artículo 553 del C.G.P. aprobaron la condonación de intereses. No se exige, contrario a lo sugerido por el impugnante, que en el acuerdo deba quedar contenido las razones de dicha condonación o explicaciones, cálculos o cifras de la capacidad real de pago de la deudora. Cómo ya se había dicho con anterioridad, ello debió ser objeto de discusión y análisis a lo largo de la negociación, y si los acreedores se allanaron o aceptaron dicha condonación, nada se los impedía (art. 554-3 ib.).

Ahora bien, en cuanto a que la condonación de intereses afecta el derecho a la igualdad entre los acreedores, debe recordarse que el acuerdo está sujeto a la aprobación de la mayoría decisoria que indica la Ley. No todos los acreedores tienen que estar de acuerdo con la condonación de intereses, es suficiente que lo acepte dicha mayoría decisoria.

Se comparte la apreciación del apoderado judicial de JUAN NEPOMUCENO ZULUAGA:

*(...) no se vulneró el Principio de Igualdad Relativa, habida cuenta que se dio el mismo tratamiento a todos los acreedores de una misma clase, esto es, el pago de capital e intereses solo para los créditos de primera clase y el pago de capital sin intereses solo para los créditos de quinta clase, tratamiento diferenciado entre una y otras clase, que contrario a los dichos del impugnante, no solo fue aceptado y votado por los acreedores JUAN NEPOMUCENO ZULUAGA GÓMEZ y SEBASTIÁN ZULUAGA ROJO, sino que también fue votado favorablemente por el acreedor MARIO AGUIRRE ARIAS, quien si tenía intereses reconocidos en la relación definitiva de acreencias construida dentro de la audiencia de negociación de deudas.*

En síntesis, en lo que respecta a los intereses - sea que los acreedores estuvieran reclamando su pago o no en la negociación de deudas -, frente al acuerdo quedaron en condición de igualdad, ya que la deudora solo habrá de pagarles a todos sus respectivos capitales y a ninguno intereses, que no deja de ser un elemento accesorio a los primeros.

En conclusión, no se encontraron probadas las causales de impugnación invocadas por el señor CARLOS HUMBERTO MONTOYA ORTEGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR NO PROBADAS las causales de NULIDAD invocadas por el acreedor CARLOS HUMBERTO MONTOYA dentro del trámite de negociación de deudas iniciado por la señora LINA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ.

**Segundo:** DEVOLVER las diligencias a la operadora de insolvencia, Dra. FLOR MARINA CANO GUTIÉRREZ, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago.

**Deberá la operadora de insolvencia comunicar a la DIAN el acuerdo de pago, para los efectos y controles fiscales pertinentes.**

**NOTIFÍQUESE**

15.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e4f69410370c954220f0c6c32748d612716f998b13dbc860ad6853398974e0**

Documento generado en 06/07/2023 02:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**